

12/7/64

UNION PANAMERICANA



Washington, D.C., E.U.A.

ACUERDO

ENTRE

LA SECRETARIA GENERAL DE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA

SOBRE

EL FUNCIONAMIENTO, EN LIMA, DE LA
OFICINA DE LA UNION PANAMERICANA EN EL PERU

CONSIDERANDO:

Que el Comité Interamericano de Representantes de los Presidentes, en su Recomendación 25, señaló, como uno de los medios de fortalecer la acción de la Organización de los Estados Americanos para que sea cada día un conducto más eficaz de cooperación entre los Estados Miembros, la conveniencia de estrechar la vinculación entre los países del Continente mediante el conocimiento recíproco de sus características culturales, - económicas y sociales dentro de la comunidad americana, agregando que es un asunto de interés vital para el funcionamiento eficaz de la Organización contar con la comprensión, el apoyo y la participación del público;

Que con el fin de alcanzar tales objetivos el Comité aconsejó en dicha Recomendación que se dieran los pasos necesarios para establecer, debidamente estructuradas, las Oficinas locales de la Secretaría General en todas las Repúblicas americanas;

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en su Resolución del 3 de junio de 1953, autorizó al Secretario General para establecer Oficinas de la Unión Panamericana en - los distintos Estados Miembros;

Que, en virtud de tal autorización, la Oficina de la Unión Panamericana en el Perú fue establecida por la Secretaría General en 1954 y, desde esa fecha, ha venido funcionando activamente;

Que el Gobierno de la República Peruana ha brindado colaboración a la Oficina en el Perú desde su establecimiento y, en varias oportunidades, ha ofrecido a la Unión Panamericana ampliar adecuadamente dicha colaboración;

Que para este efecto es necesario formalizar un acuerdo - con el propósito de definir las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones, facilidades, pre

rrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República Peruana acordará a la Unión Panamericana, en relación con el funcionamiento de dicha Oficina; y

que la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos fueron aprobados por el Perú con las Resoluciones Legislativas número 11830 de 25 de abril de 1952 y número 13466 de 19 de noviembre de 1960, respectivamente;

POR TANTO:

La UNIÓN PANAMERICANA (denominada en adelante la "Unión") representada por el señor doctor José A. Mora, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA (denominado en adelante el "Gobierno") representado por el señor doctor Javier Arias Stella, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, por la otra parte,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

PROPOSITOS Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

ARTICULO 1

El Gobierno reconoce la Oficina que la Unión, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), - tiene establecida en Lima, con la debida autorización, desde 1954.

ARTICULO 2

El objeto de la Oficina será servir como centro para promover y coordinar en forma más eficaz las actividades de la Unión. A tal efecto, la Unión estudiará la posibilidad de de-

sarrollar, por intermedio de la Oficina, actividades de relaciones públicas, de divulgación, de enlace y de cooperación, tales como las siguientes: programa de información al público; programa de información a la Unión; colaboración con el Programa de Cooperación Técnica; colaboración con el Programa de Becas; colaboración con el Programa de Asistencia Técnica Directa; colaboración con el Programa de Cátedras; colaboración con el Programa Extracontinental de Capacitación; colaboración con el Fondo Panamericano Leo S. Rowe; impresión, promoción y distribución de las publicaciones de la Unión; mantenimiento de relaciones con las autoridades del Gobierno, ayudándolas en todo lo que esté a su alcance; mantenimiento de relaciones con las entidades particulares nacionales, para enterarlas de la obra que cumple la OEA; colaboración en conferencias, reuniones, congresos, seminarios y otros certámenes, de tipo nacional o internacional; participación en festivales interamericanos del libro y otros certámenes culturales; relaciones con organizaciones juveniles; contratación de personal para la Unión; asesoría a los funcionarios de la OEA que viajen en misión oficial; y otras de naturaleza similar ó que coincidan con los propósitos generales de la Organización. De conformidad con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 104 expedido por el Gobierno el 22 de febrero de 1964, la Oficina ejercerá la Secretaría Técnica del Comité de Información de la Comisión de la Alianza para el Progreso del Perú.

ARTICULO 3

El Gobierno proporcionará a la Unión, a partir de la vigencia del Presupuesto Funcional de la República para 1965, la suma mensual de cuarenta mil soles oro (S/ 40,000.00), moneda nacional, como base, para gastos de la Oficina. La aludida suma será ajustada en el mes de agosto de cada año, considerando datos oficiales relativos al costo de vida durante el año que vence el 30 de junio. Su monto quedará establecido por cambio de

notas entre la Oficina y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos de su fijación en partida del Fliego de dicho Mi-
nisterio del Presupuesto Funcional de la República para el año
siguiente.

ARTICULO 4

La Unión contribuirá anualmente con los fondos que destina al mantenimiento regular de su actual Oficina en el Perú y con los fondos que acuerde asignar de su propio presupuesto ó de - los que se le proporcionen especialmente para publicaciones o actividades que la Unión desee llevar a cabo por medio de las facilidades de la Oficina. Además, la Unión suministrará todo el material de Oficina que sea necesario, como útiles de escri- torio y equipo.

ARTICULO 5

La Oficina forma parte integrante de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y su personal es nombrado por ésta.

ARTICULO 6

La Oficina gozará en el territorio de la República Peruana, de conformidad con lo previsto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, de la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, dentro de los límites que se especifican en este acuerdo.

CAPACIDAD JURIDICA

ARTICULO 7

La Oficina gozará de personería jurídica en el territorio de la República Peruana y tendrá capacidad legal para (a) con- tratar, (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de

ellos y (c) entablar procedimientos judiciales y administrativos.

LIBERTAD DE ACCION

ARTICULO 8

La Oficina gozará en el territorio de la República Peruana de la independencia y libertad de acción que corresponden a los organismos internacionales, de acuerdo con la costumbre internacional.

BIENES, FONDOS Y HABERES

ARTICULO 9

La Oficina, así como sus bienes, fondos y haberes, gozará en la República Peruana de inmunidad contra procedimientos judiciales y administrativos, a excepción de los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director de la Oficina, debidamente autorizado para hacerlo por el Secretario General de la OEA.

ARTICULO 10

Los locales, dependencias, archivos y documentos de la Oficina serán inviolables.

ARTICULO 11

La Oficina, así como sus bienes, fondos y haberes, estará exenta:

- a) de todo impuesto y contribución, entendiéndose, sin embargo, que no se podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;
- b) de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos, equipo ó elementos de trabajo que importe ó exporte para su uso oficial, entendiéndose, sin embargo, que los artículos que se importen libres de

derechos no se venderán en el país sino después de transcurridos dos años desde la fecha de la importación; y
c) de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

ARTICULO 12

La Oficina:

- a) podrá tener fondos ó divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda; y
- b) tendrá libertad para transferir sus fondos dentro ó fuera de la República Peruana y para convertir en cualquier otra moneda la divisa corriente que tenga en su poder.

ARTICULO 13

En el ejercicio de los derechos consagrados en el Artículo 12, la Oficina prestará la debida atención a cualquier reparo - que le haga el Gobierno, hasta donde considere que dicho reparo se puede tomar en cuenta sin detrimento de los intereses de la Unión.

FACILIDADES RESPECTO A LAS COMUNICACIONES

ARTICULO 14

La Unión y su Oficina en el Perú gozarán, en el territorio de la República Peruana, para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable del acordado por el Gobierno a cualquier otro Gobierno u Organismo Internacional, en asuntos de prioridades, tarifas, tasas, contribuciones e impuestos sobre correo, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones, y de tarifas especiales para las informaciones destinadas a la prensa, la radio y la televisión, siempre que ese trato de favor no sea incompatible con lo dispuesto en Convenciones Internacionales.

ARTICULO 15

La Unión y su Oficina tendrán el derecho de emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por medio de mensajeros ó en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los correos, mensajeros ó valijas diplomáticos.

PERSONAL DE LA OFICINA

ARTICULO 16

Los funcionarios de la Oficina gozarán de inmunidad contra todo procedimiento administrativo ó judicial respecto de todos los actos que ejecuten y de las expresiones orales ó escritas que emitan en el desempeño de sus funciones. Además, estarán exentos de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que les pague la Oficina.

ARTICULO 17

Los funcionarios de la Oficina, que no sean nacionales de la República Peruana:

- a) gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;
- b) recibirán, tanto ellos como sus esposas y los parientes de su dependencia, todas las facilidades compatibles con la ley en materia de inmigración; y
- c) podrán importar y exportar en franquicia muebles, efectos y demás para que los usen personalmente ó en el seno de su hogar familiar, así como un automóvil, cada dos años, libre del pago de derechos.

ARTICULO 18

El Director de la Oficina comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios y demás miembros del personal a quienes correspondan los beneficios enumerados en los Artículos 16 y 17.

ARTICULO 19

Los privilegios e inmunidades se conceden al Director y funcionarios de la Oficina exclusivamente en interés de ésta. Por consiguiente, el Director de la Oficina, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, deberá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier funcionario en cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Oficina y de la Unión.

FACILIDADES RESPECTO A VIAJES

ARTICULO 20

El Gobierno reconoce el "Documento Oficial de Viaje" que expide el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos como documento válido y suficiente para el viaje de funcionarios de la Organización.

ARTICULO 21

El "Documento Oficial de Viaje" citado en el Artículo anterior no requiere visado para que su titular ingrese al Perú y permanezca en él por el término de la misión a su cargo.

El cónyuge y los parientes que el titular del "Documento Oficial de Viaje" tenga a su cargo obtendrán, sin demora ni plazo alguno y sin que se exija su presencia en el Consulado, la Legación ó la Embajada del Perú, ni el pago de ningún derecho, visados en sus pasaportes que les permitan el ingreso a territorio peruano y la permanencia en él. El Gobierno dictará al efecto las medidas que correspondan.

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES PARA FUNCIONARIOS
Y BECARIOS DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 22

El Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que se otorgan a los Jefes de Misiones Diplomáticas y su condición cubre la de sus esposas e hijos menores de edad. Los subsecretarios de la Organización y los Directores y Directores Adjuntos de Departamentos y de Oficinas de Servicios de la Unión gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que se otorgan a los funcionarios de la Oficina. Los funcionarios de la Unión, comprendidos expertos y profesores, gozarán también de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades, si su permanencia en el país es para un año o más. Los demás funcionarios de la Unión, comprendidos expertos y profesores, con permanencia en el país inferior a un año, así como los becarios de la Organización, disfrutarán de las facilidades que señalan los artículos 70, 74, 81 y 82 del Decreto Supremo número 69 expedido por el Gobierno el 18 de febrero de 1954.

Los privilegios y las prerrogativas señalados en este artículo se otorgan exclusivamente en servicio del Perú y en interés de la Organización.

COOPERACION Y SOLUCION DE DISPUTAS

ARTICULO 23

La Oficina cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades otorgados mediante este acuerdo.

ARTICULO 24

La Oficina tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

- a) las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que sea parte la Oficina; y
- b) las disputas en que sea parte cualquier funcionario de la Oficina, respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el Director, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la OEA, no haya renunciado a tal inmunidad, de acuerdo con el Artículo 19.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 25

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de las medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

ARTICULO 26

Este Acuerdo podrá ser modificado o ampliado a instancia de cualquiera de las Partes, previa consulta entre ambas acerca del proyecto que se formule para la modificación o ampliación de su texto y siempre que se produzca conformidad.

ARTICULO 27

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno comunique su aprobación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 28

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este acuerdo avisando por escrito a la otra con un año de anticipación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente acuerdo, en cuatro ejempla

res, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenticuatro.

Por la
Unión Panamericana:

José C. Luna

Por el Gobierno de la
República Peruana:

[Handwritten signature]

